

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Bélgica) el 17 de enero de 2020 —  
E. M. T. / Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides**

**(Asunto C-20/20)**

(2020/C 95/22)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* E. M. T.

*Recurrida:* Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides

**Cuestión prejudicial**

«¿Deben interpretarse el artículo 46 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional,<sup>(1)</sup> según el cual los solicitantes deben tener derecho a un recurso efectivo contra una resolución “adoptada sobre su solicitud de protección internacional”, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 20 y 26 de la Directiva 2013/32/UE antes citada, en el sentido de que se oponen a una norma procesal nacional, como el artículo 39/57 de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada en territorio nacional, residencia, establecimiento y expulsión de los extranjeros), que fija en diez días “naturales”, a partir de la notificación de la resolución administrativa, el plazo de interposición del recurso contra una decisión por la que se deniega la solicitud ulterior de protección internacional, “cuando el recurrente sea un extranjero que, en el momento de la notificación de la decisión, se encuentre en un lugar determinado de los contemplados en los artículos 74/8 y 74/9 [de la misma Ley] o haya sido puesto a disposición del Gobierno”, en particular cuando el recurrente debe, con posterioridad a la notificación de la resolución administrativa antes citada y para entablar el procedimiento de apelación, realizar las gestiones necesarias para encontrar un nuevo abogado en el marco de la asistencia jurídica gratuita?»

<sup>(1)</sup> DO 2013, L 180, p. 60.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria) el  
17 de enero de 2020 — Balgarska natsionalna televizija/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i  
danachno-osiguritelna praktika» — Sofia pri Zentralno upravlenie na Natsionalnata Agentsia za  
Prihodite**

**(Asunto C-21/20)**

(2020/C 95/23)

*Lengua de procedimiento: búlgaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen sad Sofia-grad

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Balgarska natsionalna televizija

*Demandada:* Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» — Sofia pri Zentralno upravlenie na Natsionalnata Agentsia za Prihodite

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Pueden considerarse como prestación de servicios realizada a título oneroso en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE los servicios de comunicación audiovisual prestados a los usuarios por la televisión pública si se financian mediante subvenciones estatales, de suerte que los usuarios no tienen que pagar ninguna tarifa por la difusión de los programas, o, por el contrario, debe considerarse que tales servicios no constituyen una prestación de servicios realizada a título oneroso en el sentido de dicha disposición y no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Directiva?
- 2) En caso de que se responda a la primera cuestión que los servicios de comunicación audiovisual prestados a los usuarios de la televisión pública tienen cabida en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE, ¿debe entenderse que se trata de operaciones exentas en el sentido del artículo 132, apartado 1, letra q), de la Directiva? y ¿puede una normativa nacional eximir del impuesto las referidas actividades únicamente por el hecho de que la televisión pública en cuestión se financie mediante dotaciones presupuestarias del Estado, aun cuando dichas actividades tengan carácter comercial?
- 3) ¿Es conforme con el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE <sup>(1)</sup> una práctica en virtud de la cual se reconoce el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes y servicios no solamente en función de la utilización de tales bienes y servicios (si se destinan a la realización de operaciones sujetas o no sujetas) sino también en función del modo en que se financian esos bienes y servicios adquiridos, a saber, si se financian con los propios ingresos de la actividad (en particular, por servicios de publicidad) o con subvenciones estatales, y en virtud de la cual se reconoce el derecho a la plena deducción de las cuotas del impuesto soportadas únicamente en las adquisiciones de bienes y servicios financiadas con los ingresos propios de la actividad y no respecto de las financiadas mediante subvenciones estatales, de modo que se hace necesario delimitar de qué tipo de operaciones se trata?
- 4) En caso de que deba entenderse que la actividad de la televisión pública en cuestión consiste en entregas sujetas y exentas, y considerando la financiación mixta de tal actividad, ¿cuál es el alcance del derecho a la deducción de las cuotas del impuesto soportadas en dichas adquisiciones de bienes y servicios y qué criterios deben aplicarse para su determinación?

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la *Klagenævnet for Udbud* (Dinamarca) el  
17 enero 2020 — *Simonsen & Weel A/S* / *Region Nordjylland* y *Region Syddanmark***

(Asunto C-23/20)

(2020/C 95/24)

*Lengua de procedimiento: danés*

### Órgano jurisdiccional remitente

*Klagenævnet for Udbud*

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente: Simonsen & Weel A/S*

*Recurridas: Region Nordjylland y Region Syddanmark*

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los principios de igualdad de trato y de transparencia, establecidos en los artículos 18, apartado 1, y 49 de la [Directiva 2014/24], <sup>(1)</sup> en relación con los puntos 7 y 10, letra a), de la parte C del anexo V de dicha Directiva, en el sentido de que el anuncio de licitación, en un supuesto como el controvertido en el litigio principal, debe incluir información sobre la cantidad estimada y/o el valor estimado de los suministros que se han de realizar en virtud del contrato marco objeto de la licitación?